

La demandante afirma haber sufrido un perjuicio como consecuencia de estas infracciones. Dicho perjuicio consiste, en primer lugar, en los beneficios obtenidos por First Choice y recogidos en sus cuentas certificadas y que hubieran correspondido a la demandante si la Comisión no hubiera prohibido la adquisición. En segundo lugar, la demandante alega la pérdida de los ahorros que se habrían conseguido gracias a la sinergia resultante de la fusión y, en tercer lugar, los costes de la frustrada oferta de adquisición de First Choice, que la Decisión de la Comisión hizo estériles.

- (<sup>1</sup>) Decisión 2000/276/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 1999, por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE (Asunto n° IV/M.1524 — Airtours/First Choice) [notificada con el número C(1999) 3022] (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 93 de 13.4.2000, p. 13).
- (<sup>2</sup>) Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (en su versión publicada en DO L 257 de 21.9.1990, p. 13).
- (<sup>3</sup>) Sentencia de 6 de junio de 2002 (T-342/99, Rec. p. II-2585).

**Recurso interpuesto el 13 de junio de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Francesco Contesso**

**(Asunto T-213/03)**

(2003/C 200/52)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de junio de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Francesco Contesso, con domicilio en París, representado por M<sup>rs</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión por la que se establece el informe definitivo de calificación para el período que abarca desde el 1 de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2001.
- Condene a la Comisión a abonar al demandante un euro simbólico en concepto de indemnización por el perjuicio moral sufrido.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, el demandante invoca el incumplimiento de la obligación que incumbe al calificador de consultar previamente a los superiores jerárquicos del calificado antes de redactar el informe de calificación, el incumplimiento de la obligación que incumbe al calificador de hacer que éstos rubriquen todas las páginas y firmen el informe definitivo de calificación así como el incumplimiento de la obligación de motivación, en la medida en que el calificador de alzada no indicó las razones por las que no tuvo en cuenta la opinión formulada por los superiores jerárquicos consultados.

**Recurso interpuesto el 13 de junio de 2003 por SIGLA, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)**

**(Asunto T-215/03)**

(2003/C 200/53)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de junio de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por SIGLA, S.A., con domicilio en Madrid, representada por el letrado en ejercicio D. Enrique Armijo Chávarri.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la OAMI R 1127/2000-3 de 1 de abril de 2003 por ser contraria al artículo 8.5 del Reglamento n° 40/94;
- con carácter subsidiario anule la resolución impugnada por vulnerar los derechos de defensa de Sigla, S.A. y el principio dispositivo que subyacen bajo el artículo 74 del Reglamento n° 40/94, y
- condene en costas a la OAMI.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: ELLENI HOLDING BV.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca verbal «VIPS» — Solicitud n° 459.875, para productos y servicios de las clases 9, 35 y 42, y, posteriormente, sólo para servicios de la clase 42 (servicios de programación de ordenadores para servicios de hotel, restaurante y cafés).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: La demandante.

Marca o signo que se opone: Marca verbal española «VIPS» (n° de registro 551.436), para productos de la clase 42 (servicios de procurar alimentos y bebidas preparadas para el consumo, restaurantes, autoservicios, cantina, bar, cafetería y servicios de hotel).